



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 131/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en un aparcamiento.

2. La indemnización por los daños sufridos ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 10.412 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. M.R.M.G. presenta el 14 de mayo de 2014 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la explanada situada en la Avenida de La Trinidad, a causa de la existencia de un hueco en el firme.

La reclamante había presentado previamente, el 26 de junio de 2013, denuncia ante la Policía Local manifestando que el 8 de junio, sobre las 10:00 horas, estacionó su vehículo en la zona de la explanada sita en la Avenida Trinidad y que, tras bajarse del mismo y comenzar a caminar, pisó un hueco existente en la zona, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo.

Manifiesta asimismo que varias personas la ayudaron a levantarse y que observó cómo su mano derecha se inflamaba, por lo que acudió posteriormente al Centro de Urgencias de San Benito, desde donde fue remitida al Hospital Universitario, permaneciendo ingresada para ser operada de la mano.

La reclamante presenta junto con su solicitud, entre otros documentos, informe médico, acreditativo de que sufrió una fractura de radio distal derecho, así como copia de la denuncia presentada. A efectos probatorios, propone asimismo la declaración de un testigo presencial de los hechos.

En la reclamación no se cuantifica la indemnización que solicita.

2. M.R.M.G. ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 8 de junio de 2013, por lo que la reclamación, presentada el 14 de mayo de 2014, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- El 26 de noviembre de 2013, una vez recibidas en el Servicio de Hacienda y Patrimonio las diligencias instruidas por la Policía Local con ocasión de la denuncia presentada por la interesada, se solicita del Área de Obras e Infraestructuras informe sobre los hechos alegados, así como sobre los restantes extremos que se relacionan.

En esta misma fecha se da asimismo traslado de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- Con fecha 7 de enero de 2014, se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras en el que se indica que no se tiene conocimiento del accidente sufrido por la interesada. Deja constancia, no obstante, de que en la citada explanada existen varios socavones, lo que se ha puesto en conocimiento del personal encargado del mantenimiento de las vías con el fin de que procedan a su reparación. Se añade que el mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el propio personal del Ayuntamiento, sin que se haya contratado la prestación de este servicio con empresa externa.

- Mediante providencia de 9 de junio de 2014, del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, y previo informe jurídico se admitió a trámite la reclamación presentada. Se requirió asimismo a la interesada la aportación de diversa documentación en aras a la tramitación del procedimiento, lo que fue llevado a efecto el 17 de julio de 2014.

- Mediante providencia del mismo órgano de 17 de noviembre de 2014, se resolvió admitir la prueba testifical propuesta por la interesada, que fue practicada el siguiente día 17 de diciembre del mismo año.

- Con fecha 15 de enero de 2015, se solicita de la entidad aseguradora de la Administración informe de valoración de las lesiones sufridas por la reclamante. Este informe, que valora el daño en la cantidad de 10.412 euros, se emite el siguiente día 19 del mismo mes.

- Con fecha 6 de febrero, de se otorgó trámite de audiencia a la interesada. Mediante escrito de 24 de febrero aporta resumen de la visita médica realizada al Centro de Salud de San Benito el día 8 de junio de 2013, así como copia de las radiografías realizadas, según alega, en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias el mismo día.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que no concurre en este caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño por el que se reclama, por lo que desestima la reclamación.

Aprecia la Administración a estos efectos determinados hechos controvertidos.

En primer lugar, la interesada manifiesta que después de producirse la caída el día 8 de junio de 2013 acude al Centro de Urgencias de San Benito, aportando en el trámite de audiencia resumen de la visita en la que es diagnosticada de una lesión superficial de codo, antebrazo y muñeca. Asimismo, en las prefacturas del Servicio Canario de la Salud aportadas se consigna el importe facturado en concepto de primera consulta, prestada el 8 de junio de 2013 en el Centro de Salud de La Vera, localizado en el Puerto de La Cruz, a lo que hay que añadir que el ingreso hospitalario se produce el día 9 de junio, con un diagnóstico de fractura de radio derecho.

En segundo lugar y con respecto al motivo de la caída, en la documentación médica aportada se hace referencia a una caída casual saliendo del coche y no a desperfectos en la vía pública.

En último lugar, y de manera relevante, se ponen de manifiesto las contradicciones existentes entre la reclamación de la interesada y las declaraciones del testigo propuesto, tanto respecto a la hora del suceso, manifestando la interesada que sucede por la mañana mientras que el testigo declaró que fue por la tarde, como en el resultado lesivo, declarando la interesada que se lesiona la muñeca y el testigo que la lesión se produce en una pierna.

No se entiende probada por todo ello la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

2. En el expediente ciertamente se encuentra acreditada, a través de la documentación médica aportada, la realidad de la lesión sufrida por la interesada como consecuencia de una caída. Esta documentación permite considerar que se produjo el día señalado por la interesada, pues aporta hoja resumen de su visita al Centro de Salud de San Benito ese mismo día, si bien no consta la hora, así como posterior visita al Centro de Salud de La Vera, correspondiente a su domicilio y, por último, al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias, si bien se procedió a su ingreso en el Servicio de Traumatología al día siguiente (9 de junio).

La documentación médica, por tanto, permite sostener que la caída se produjo el citado día y de ella no resulta, como pretende la Propuesta de Resolución, contradicción alguna.

Ahora bien, la documentación aportada al expediente y la prueba practicada no permiten considerar acreditado el hecho lesivo y su causa en la forma alegada por la reclamante, porque la realidad de estos extremos únicamente constan en su propia denuncia ante la Policía Local -efectuada 18 días después de acaecido el suceso- y en la declaración testifical, que, como indica la Propuesta de Resolución, no resulta coincidente con lo manifestado en su reclamación por la interesada, ni en cuanto a la hora de producción del accidente ni en cuanto a las lesiones sufridas. En estas condiciones no puede, pues, considerarse acreditado que la caída referida por la interesada se produjera en las condiciones relatadas en su reclamación.

No obstante, aun en el supuesto de que con la prueba obrante en el expediente pudiera estimarse acreditado el hecho lesivo y su causa en la forma alegada, no por ello procedería en este caso apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este sentido, ha de partirse de que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. De ello deriva que no resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

En el presente caso, la existencia de desperfectos en el pavimento se encuentra acreditada en el expediente por el informe del Servicio del Área de Obras e Infraestructuras y por las fotografías aportadas por la Policía Local en las diligencias previas. No obstante, es preciso reparar en la circunstancia de que el accidente alegado se habría producido en una explanada a plena luz del día (a las 10:00 horas según la reclamante), siendo por tanto los desperfectos perfectamente visibles. Por ello, la reclamante debió acomodar su marcha al estado de la vía, adoptando las debidas precauciones a fin de prevenir y evitar peligros que son totalmente perceptibles mediando una normal atención.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, de acuerdo con el razonamiento que se expone en el Fundamento III, por lo que procede desestimar la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.G.